

RECOMENDACIÓN No. 192VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, QV2 Y QV3; HECHOS ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO Y DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, 29 de agosto de 2025.

MTRO. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.

SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

MTRO. ÓSCAR TONATIUH VÁZQUEZ LANDEROS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/16382/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV1, QV2 y QV3 ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa Víctima Directa	QV
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Tabasco	Fiscalía Estatal
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Peritaje Médico Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Basado en el Manual del Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/16382/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en julio de 2015, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS.

6. El día 18 de abril de 2023 se recibió en este Organismo Nacional, escritos de queja suscritos y firmados por QV1, QV2 y QV3, en los que indicaron que, en julio de 2015, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía Estatal y elementos de la entonces Policía Federal, quienes los sometieron a diversos actos que atentaron en contra de su integridad física y psicológica. De la investigación sobre esos hechos, se emitió Protocolo de Estambul positivo a su favor.

7. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/16382/Q**, a fin de documentar las posibles violaciones graves a derechos humanos de QV1, QV2 y QV3.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado por QV1, QV2 y QV3, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de abril de 2023 y acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional de 10 de octubre de 2023.

9. Oficio 23501/2023 de 06 de septiembre de 2023, por el que el Poder Judicial de la Federación proporcionó copia certificada de Protocolo de Estambul de QV1, QV2 y QV3.

10. Oficio FEIDT-EILII-C1-813/2023 de 23 de noviembre de 2023, por el que la FGR rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

11. Oficios 321/2023 y FEIDT-5989/2023, de 28 de noviembre de 2023, por el que la Fiscalía Estatal rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

12. Oficio GN/CAF/DGRH/DRL/23309/2023 de 05 de diciembre de 2023, por el que la Guardia Nacional indicó el estatus laboral de AR4, AR5 y AR6.

13. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a la que se adjuntó diversas constancias de la Causa Penal 1, de la que se extraen, las siguientes constancias:

13.1. Declaración ministerial de QV1 y QV3 de 27 julio de 2015 y declaración de QV2 de 28 de julio de 2015.

13.2. Audiencia de declaración preparatoria de QV1, QV2 y QV3 de 1 de agosto de 2015.

13.3. Ampliación de declaración de QV3 de 2 de diciembre de 2015.

13.4. Certificados médicos elaborados a QV1, QV2 y QV3.

14. OFICIO CAR-EIL-E3C6-587/2024 de 6 de junio de 2024, por el que la Fiscalía General de la República rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

15. Oficio FGE/VFDAI/0710/2024 de 11 de junio de 2024, por el que la Fiscalía Estatal rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, y proporcionó el estatus laboral de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas relacionadas con los hechos materia de la queja.

16. Oficio UECS-503/2024 de 18 de junio de 2024, por el que la Fiscalía Estatal, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

17. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar entrevista con QV2, QV3 y QV1, así como partidas jurídicas obtenidas del Jurídico del Centro Federal de Readaptación Social de Tepic, Nayarit, al realizar la visita para entrevistarlos.

18. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar consulta de la Carpeta de Investigación 6.

19. Oficio FGE/DDH/750/205 de 6 de junio de 2025, por el que la Fiscalía Estatal, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

20. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3638/2025 recibido en este Organismo Nacional el 20 de junio de 2025, por el que la FGR, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

21. Oficio FEIDT/FGE/0921/2025 de 3 de julio de 2025, por el que la Fiscalía Estatal informó la apertura de la Carpeta de Investigación 7.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. Carpeta de Investigación 1, iniciada por el delito de Secuestro, que derivó en la Causa Penal 1, seguida en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, la cual se encuentra en trámite.

23. Averiguación Previa 1, iniciada el 23 de marzo de 2016, en la Fiscalía Especializada para la investigación del delito de Tortura de la Fiscalía Estatal, por el delito de Tortura en agravio de QV1 y QV2 en contra de quien o quienes resulten responsables, con motivo de la vista del 21 de diciembre del año 2015, por la entonces Procuraduría General de la República, Delegación Estatal de Tabasco, la cual se encuentra en integración.

24. Carpeta de Investigación 2, iniciada el 6 de agosto de 2019, en la FGR, con motivo de la vista dada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco sobre actos constitutivos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3, la cual se envió por incompetencia a la Fiscalía Estatal.

25. Carpeta de Investigación 3, iniciada el 21 de julio de 2020, en la FGR, por el delito de tortura en agravio de QV2 y QV3, la cual se remitió el 27 de febrero de 2020 a la Delegación de la FGR en el Estado de Tabasco, a la cual se le asignó el

número de Carpeta de Investigación 4, la cual se acumuló a la Carpeta de Investigación 2.

26. Carpeta de Investigación 5, iniciada en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Estatal, por el delito de Tortura, el 13 de diciembre de 2021 con motivo de la remisión hecha por la FGR de la Carpeta de Investigación 2 por incompetencia en razón de fuero, en agravio de QV3 y otros, la cual se encuentra en integración.

27. Carpeta de Investigación 6, que se inició el 15 de agosto de 2018 en la FGR, con motivo de la denuncia realizada por parte de la Defensoría Pública, por hechos cometidos en agravio de QV1, por elementos de la entonces Policía Federal, la cual fue remitida por incompetencia por fuero a la Fiscalía General del Estado de Tabasco. El 7 de julio de 2025, dicha Fiscalía Estatal informó la apertura de la Carpeta de Investigación 7 por tales hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2 y QV3, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Poder Judicial, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

29. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco

del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

30. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

31. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; los artículos 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 6 segundo párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que los estados parte deberán velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos, que para investigar dichos delitos, así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

32. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/16382/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios

jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la seguridad jurídica y a legalidad, así como el derecho a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3; hechos atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal y personal de la Fiscalía Estatal.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso.

33. Para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3; hechos atribuibles a elementos de Policía Federal y personal de la Fiscalía Estatal.

34. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

35. En virtud de que no se ha consolidado una noción única e integrada para definir el término de violaciones graves, serias o sistemáticas de derechos humanos, su identificación se ha realizado a través de criterios cuantitativos y cualitativos, referidos por los mismos organismos de protección de derechos humanos.

36. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son “graves” se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. Así pues, para acreditar este elemento la SCJN ha exigido que se compruebe la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.

37. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos, respeto al criterio cualitativo, en algunos supuestos, la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar determinando si presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

38. Es importante señalar que no es necesario que se cumplan ambos criterios para determinar la gravedad de un caso en concreto. En algunos cuerpos normativos se establece que una violación grave de derechos humanos es aquella que conculca prerrogativas *ius cogens*, *erga omnes* (derechos inderogables y derechos fundamentales).

39. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos

cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado¹.

40. Respecto a actos de Tortura el Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado que el carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, recordando que, como se vio, ambas prohibiciones son normas de *ius cogens*. Así como que las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.

41. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3 personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Estatal y AR4, AR5 y AR6 personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron la multiplicidad de derechos a los que se hizo referencia en el primer párrafo del presente apartado, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones que causados a QV1, QV2 y QV3, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de QV1, QV2 y QV3.

43. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos

¹ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

44. Lo anterior, se traduce en los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

45. Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. El artículo 14 de la Constitución Federal, es el fundamento del derecho a la seguridad jurídica, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, de sus bienes, posesiones o derechos, salvo que se cumplan todas las formalidades señaladas en la ley expedida con anterioridad al hecho.

47. La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz².

48. Lo anterior protege a la persona gobernada para que jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En

² Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad³.

49. Por su parte, el artículo 16 Constitucional; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son el fundamento del derecho a la legalidad de las personas, los cuales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado.

50. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley⁴. En este sentido, la SCJN, ha señalado que “...*toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad*”⁵.

51. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditó que AR1, AR2, AR3 personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Estatal y AR4, AR5 y AR6 personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, vulneraron una multiplicidad de derechos humanos en agravio de QV1, QV2 y QV3, por lo que su actuar no se ajustó a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la

³ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

⁴ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

⁵ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que será analizado a continuación.

C. Violación a los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3

52. QV1, QV2 y QV3 fueron víctimas de actos de tortura, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al momento de su detención, con lo que transgredieron lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, disposiciones que establecen que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

53. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁶.

54. Por su parte, la SCJN ha definido que la integridad personal constituye:

Un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas

⁶ Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad(.).⁷

55. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

56. Los artículos 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan lo siguiente:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

57. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

⁷ Tesaurio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

58. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

59. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

60. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae

en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸.

61. La CrIDH ha establecido que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes, señalando que:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas(.).⁹

62. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) *es intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*”¹⁰.

C.1 Actos de tortura respecto a QV1.

63. QV1 indicó al personal que le realizó el Protocolo de Estambul, así como en declaración preparatoria, que el 26 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 05:00 horas, se encontraba en su casa dormido, y que de repente escuchó un golpe

⁸ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁹ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

¹⁰ La CrIDH, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

en la puerta que lo despertó, por lo que se sentó en la cama y se percató que entraban muchas personas encapuchadas y vestidas de color negro con armas largas, apuntándole con estas.

64. Acto seguido, comenzaron a gritarle que se tirara al suelo, lo que no obedeció, lo que motivó que ellos lo tiraran al suelo, momento en el que fue inmovilizado de los brazos hacía atrás, así también le vendaron los ojos y luego comenzaron a ejercer violencia física en todo el cuerpo, y lo amenazaban diciéndole palabras altisonantes, y le indicaban que eran parte de un grupo delictivo.

65. Después le dijeron que habían ido por él y su familia, amenazándolo con causarle daño, lo subieron a una camioneta y comenzaron a golpearlo en la cara, causándole heridas en la boca y lesionándole la mandíbula.

66. Una vez transcurridos 5 a 8 minutos de trayecto, el copiloto le indicó al chofer que se detuviera, amenazándolo con causarle daño a su hijo, indicándole V1 que escuchó que cortaron cartucho, por lo que le comentó que no le hiciera nada a su hijo y que mejor lo matara a él, persistiendo sus amenazas respectó a dañar a su hijo, acto seguido escuchó un disparo, por lo que V1 se puso a gritar desesperadamente, momento en el que lo subieron en la camioneta, para continuar golpeándolo en la cara con puño cerrado (sic).

67. Para luego colocarle una bolsa de plástico en la cabeza hasta que perdió el conocimiento, qué al reaccionar, escuchaba a lo lejos que los elementos aprehensores comentaban que V1 había muerto cuestionándose que harían, ocasión en la que V1 comenzó a toser hasta que recobró la conciencia, al tiempo que el copiloto le dijo al chófer que se detuviera en el puente, amenazándolo con dejar “colgada” a su esposa, por lo que V1 comenzó a gritar suplicando que lo mataran a él (sic).

68. Acto seguido, lo subieron nuevamente al vehículo y lo volvieron a golpear y le indicaron que se callará, a la par que seguían golpeándolo hasta que empezó a “*tirar sangre*”, en ese momento el chófer le dijo ya déjalo porque está llenando de sangre la camioneta y continuaron amenazándolo con matarlo a él y su familia (sic).

69. Los elementos aprehensores cuestionaban a V1, para que declarara sobre diversos secuestros, indicando V1 que él no sabía nada, momento en el que se detuvo la camioneta, lo bajaron de ella y lo introducen a un cuarto, en donde le quitaron la ropa y solo lo dejan en bóxer, lo tiran al suelo y le comienzan a dar patas en todo el cuerpo, y continuaron cuestionándole a V1 sobre los secuestros, reiterando V1 que él no sabía nada.

70. Por lo que comenzaron a amenazarlo nuevamente para que hablara sobre los secuestros y en ese momento se le sube una persona en el abdomen, ya que se encontraba en el suelo, boca arriba y con las manos atadas con una venda, que luego se le subió una persona a las rodillas y otra persona comenzó a realizarle asfixia húmeda y otra persona inició a brincarle en el abdomen hasta que perdió el conocimiento (sic).

71. Que posteriormente lo sentaron en el suelo y continuaron golpeándolo dándole patadas y luego comenzaron a colocarle una bolsa en la cabeza, y golpearle las dos orejas, hasta que solo escucho un zumbido en los oídos y volvió a perder el conocimiento (sic), durante este tiempo le seguían preguntando dónde estaba el secuestrado.

72. Después de ello lo pasaron a otro cuarto y pasado el tiempo comenzó a tener mucha sed, sin embargo, no le proporcionaron agua, posteriormente volvieron a cambiar de cuarto, donde nuevamente lo tiraron al suelo y continuaron realizándole asfixia húmeda, por lo que QV1 accedió a declarar lo que los elementos aprehensores le exigían para que no continuaran agrediendo.

73. Lo narrado en la entrevista que se le realizó en el Protocolo de Estambul, es coincidente con lo que declaró QV1 en su declaración preparatoria, el 1 de agosto de 2015.

C.2 Actos de tortura respecto a QV2

74. QV2 indicó, en la entrevista realizada en el Protocolo de Estambul, que fue privado de su libertad el 25 de julio de 2015, entre las 05:00 y 05:30 horas al ir a bordo de una motocicleta con dirección a su domicilio, cuando fue interceptado por personas que iban en una camioneta, que una persona se acercó a él y le mostró una placa y posteriormente le propinó un cachazo en la parte de la nuca, posteriormente lo subieron a la camioneta y le colocaron un tipo de capucha para que no observara y continuaron golpeándolo hasta llegar a una casa.

75. Lo ingresaron en un cuarto con aire acondicionado y entraron unas personas encapuchadas y también observó a la persona que traía la placa de policía, enseguida comenzaron a interrogarlo y cuestionarlo por el paradero de una persona, indicándoles que su nombre era QV2 y nuevamente lo comenzaron a golpear.

76. Después ingresó una mujer, preguntándole lo mismo que ya le habían preguntado antes, quien le propinó una patada en el tórax y luego lo hincó y volvió a preguntarle por el paradero de una persona. En ese momento QV2, solicitó ir al baño y le quitaron la capucha con la que lo tenían, advirtiéndole ya era de noche.

77. Nuevamente ingresaron personas vestidas de negro con charola de policía visible y encapuchados portando sus armas y le mostraron la fotografía de unas personas que no conocía, mientras le seguían preguntando al respecto, comenzaron a vendarlo todo el cuerpo como momia y lo tiran al suelo, en ese momento una persona lo sujeta de los brazos y otro de los pies y una tercera persona se le sube al abdomen y le coloca una bolsa de plástico en la cabeza hasta que se desmayó (sic).

78. Que después lo despertaron con una sensación eléctrica en el muslo izquierdo y en ese momento le dicen que ellos pertenecían a un grupo criminal y que tenía que obedecer lo que ellos le dijeran y se retiraron. El 26 de julio de 2015, llegaron por la mañana aproximadamente 5 o 6 sujetos encapuchados y vestidos de civil, y continuaron preguntándole por personas que no conocía, lo despojaron de su ropa y solo lo dejaron en ropa interior.

79. Posteriormente lo sujetaron cuatro personas, de los cuales comienzan a realizarle asfixia húmeda y continuaban preguntándole por la misma persona, como no aceptó conocerlo, fue agredido sexualmente, presentando lesiones físicas inmediatas, lo que comentó a las personas que le habían realizado estas acciones, quiénes le indicaron que cuando le hicieran el certificado médico debía negar esta situación amenazando con agredirlo a él y a su familia, mostrándole fotos de su familia.

80. Por la noche siendo aproximadamente las 20:30 horas llegaron al lugar personas encapuchadas, quienes lo trasladaron ante el ministerio público en donde lo hicieron rendir su declaración con golpes, en ese momento otro sujeto le estaba dictando su supuesta declaración y el ministerio público le preguntaba qué si era cierto, a lo que V2 contesta que no era cierto.

81. QV2 relató que al no declarar lo que le solicitaban, fue trasladado a otro lugar donde continuaron golpeándolo y posteriormente lo llevaron a otro lugar donde había luces y le tomaron fotografías y lo regresan a la Fiscalía de Villa Hermosa, Tabasco. El 28 de julio de 2015, fue trasladado vía terrestre al hangar del aeropuerto de Tepic, Nayarit y posteriormente a la Fiscalía de Nayarit, donde le proporcionaron alimentos. El 30 de julio de 2015 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social de Nayarit.

82. Lo narrado en la entrevista que se le realizó en el Protocolo de Estambul, es coincidente con lo que declaró QV2 en su declaración preparatoria, el 1 de agosto de 2015.

C.3 Actos de tortura respecto a QV3.

83. QV3 narró que el 26 de junio de 2015 aproximadamente a las 05:00 horas, se encontraba dormido en su domicilio, y comenzó a sonar la alarma de su celular, y escucho ruidos afuera de su casa, momento en que escucho que golpearon tanto la puerta principal como la puerta de atrás, al abrir las puertas entraron varias personas armadas vestidas de civil y encapuchadas.

84. Quienes comenzaron a golpearlo y lo tiran al piso boca abajo, lo sujetaron de las manos hacia la espalda, uno de ellos se le subió a la espalda y le colocaron la funda de una almohada en su cabeza, y dos personas comenzaron a golpearlo con sus rodillas en el abdomen y lo sacaron de su domicilio.

85. Que en ese momento solo iba vestido con una bermuda, descalzo y sin playera y con los ojos vendados para trasladarlo a una camioneta, colocándolo en la caja de la camioneta boca abajo, durante el trayecto lo golpearon y le decían que pertenecía a un grupo delictivo, que lo iban a matar, aunado a que le dijo que ya sabía dónde vivía su familia y que iban a regresar por ellos (sic).

86. Posteriormente, lo bajaron de la camioneta lo introdujeron a un cuarto y lo cubrieron en todo el cuerpo con una venda, lo mojaron y le inmovilizaron los pies. Al mismo tiempo, otras dos personas lo sujetaron de cada lado de los hombros y una tercera persona de manera simultánea le realizó diversas técnicas de asfixia, y golpes en repetidas ocasiones, hasta que perdió el conocimiento, situaciones que se repitieron nuevamente, al recobrar el conocimiento comenzaron a quitarle las vendas de todo el cuerpo a excepción de los ojos y volvieron a atarle los brazos hacia atrás.

87. Posteriormente, lo retiraron del lugar en el que se encontraba y lo trasladaron a otro cuarto con aire acondicionado solo con la ropa interior, sin saber cuánto tiempo transcurrió, después llegó una persona y le dio una bermuda, lo desamarraron de las manos y le colocaron unas esposas, luego lo sacaron y subieron a una camioneta con varias personas, y lo trasladaron a otro lugar donde le quitaron las vendas y las esposas, en donde se presentó una persona que dijo ser ministerio público, quien le entregó unas hojas para que las firmara, en ese momento QV3 intentó leerlas y se las arrebataron diciéndole que la indicación era solo firmarlas, al negarse a firmar le dieron un golpe con el puño cerrado en su cabeza y una cachetada, y una persona que estaba atrás de él lo amenazó con continuar las agresiones si no firmaba, por lo que QV3 decidió firmar sin saber el contenido de ellas; en ese momento entendió que se encontraba en la Fiscalía de Villahermosa, Tabasco, donde permaneció hasta el 29 de julio de 2015.

88. Durante este tiempo no le dieron ningún tipo de alimento, solo agua, posteriormente fue trasladado a la Ciudad de México, y luego por vía aérea a Tepic, Nayarit, al llegar les proporcionaron alimentos y los trasladaron al Centro Federal de Readaptación Social.

89. Lo narrado en la entrevista que se le realizó en el Protocolo de Estambul, es coincidente con la declaración preparatoria de QV3, el 1 de agosto de 2015 y en su ampliación de declaración de 2 de diciembre de 2015, así como en la declaración preparatoria de T1 de 1 de agosto de 2015, ambas rendidas dentro de la Causa Penal 1.

C.4. Elementos que acreditan la tortura.

C.4.1. Intencionalidad

- **Sobre el caso de QV1**

90. Respecto a QV1, de las evidencias que constan en el expediente quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima, ya que sus aprehensores realizaron diversos actos tales como ingresar a su domicilio, amenazarlo con armas largas, someterlo en el piso, cubrirle la visión, golpeándolo en distintos momentos, así también, realizaron en su persona diversas técnicas de asfixia, y amenazaron su vida y la de su familia, obligándolo por tales hechos a firmar su declaración.

91. Respecto a QV1 conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos y patadas; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, prisión, ejecuciones simuladas*”.

- **Sobre el caso de QV2**

92. Respecto a QV2 de las evidencias que constan en el expediente quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima, ya que sus aprehensores realizaron diversos actos tales como que lo detuvieron al ir a bordo de una motocicleta, lo subieron a una camioneta en donde le colocaron un tipo de capucha para no observar y lo golpearon durante el trayecto a una casa de seguridad, además sufrió agresiones con corriente eléctrica y violencia sexual, aunado a que de manera continua, fue amenazado con vulnerar la integridad de su familia, si no firmaba las declaraciones.

93. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, j) Lesiones por aplastamiento de miembros; d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos*

húmedos y secos, ahogamiento, sofocación; i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, prisión, ejecuciones simuladas”.

- **Sobre el caso de QV3**

94. Respecto a QV3, indicó que diversas personas ingresaron a su domicilio, quienes lo tiraron al piso boca abajo y le sujetaron las manos hacia la espalda, le propinaron diversos golpes en su estructura corporal, de manera constante le decían que pertenecían a un grupo delictivo, lo amenazaron con vulnerar la integridad física de su familia, así también aplicaron en su persona diversas técnicas de asfixia, todo ello con la finalidad de que firmara una declaración que no le permitieron leer.

95. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, j) Lesiones por aplastamiento de miembros; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación; p) Amenazas de muerte, daños a la familia.*”

C.4.2. Sufrimiento severo

- **Sobre el caso de QV1**

96. Respecto a QV1, en el Protocolo de Estambul realizado por Perito Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de la Federación, de 1 de noviembre de 2022, indicó que tenía sueños intranquilos y cuando escuchaba los pasos de los guardias cerca de su estancia pensaba que iban por él para golpearlo nuevamente, sentía odio y miedo a toda persona que trajera uniforme, mismo que en ocasiones aún siente, pero actualmente se controla más.

97. El 28, 29 y 30 de julio de 2015, QV1 fue certificado por personal de la entonces Procuraduría General de la República, siendo coincidentes en señalar a la exploración física:

Excoriación cubierta de costra hemática en fase descamativa de forma ovalada de proyección horizontal que mide 2 x 1 cm, ubicada en región frontal del lado izquierdo. Equimosis en tonalidad morada en número de cuatro que mide la primera y la cuarta 1.5 x 1 cm, la segunda circular de un cm de diámetro, la tercera ovalada 1 x 0.5 cm. Localizadas en mucosa oral y labial inferior. Excoriación cubierta de costra hemática en fase descamativa en número de dos la primera de 3.5 x 1 cm la segunda de largo ambas ubicadas en región infraescapular derecha. Costra hemática lineal que mide .5 cm de largo ubicada en región posterointerna de muñeca derecha.

98. Así también, en el citado Protocolo como resultado de la exploración física, se hizo un análisis de las periciales de lesiones elaboradas a QV1, señalando que las mismas en ningún momento describen las lesiones que presenta con una evolución crónica, siendo las siguientes:

Oído: Conducto Auditivo: permeable con presencia de hiperemia; membrana timpánica: con remodelación de la membrana de oído derecho, agudeza auditiva: con presencia de hipoacusia relativa en oído derecho; Boca: con presencia de edema, dolor y limitación a la apertura de la cavidad oral. 2. -Extremidades superiores: con dolor y limitación de los arcos de movimiento (abducción, aducción, rotación, flexión, extensión. La prueba de rascado de Apley de ambos hombros: positiva, sin edema, con presencia de pulsos. Columna Lumbar: con dolor y con limitación de los arcos de móvil (Flexión, Extensión, Rotación y Lateralización), 4. Extremidades interiores rodilla y tobillo derecho: con dolor y con limitación de los arcos de móvil (Flexión, Extensión, Rotación y Lateralización).

99. Por lo tanto, son lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar y que actualmente presenta menoscabo de las funciones del órgano y sistemas interesados.

Debido a su evolución crónica, desfavorable y lenta de las lesiones que han causado secuelas; de las cuales son de las lesiones que SI corresponden a las que de manera lógica deberían ocurrir en un acto de sometimiento, otro tratos inhumanos, penas crueles o degradantes; todo esto con el fin de obtener de él información, por lo que, esas lesiones que le fueron infringidas son de ALTO GRADO de probabilidad que SI corresponden a un mecanismo de tortura.

- **Sobre el caso de QV2**

100. Respecto a QV2, el 28, 29 y 30 de julio de 2015 fue certificado por personal de la entonces Procuraduría General de la República, siendo coincidentes en señalar a la exploración física: *“Equimosis violácea de forma circular de bordes difusos y mal definidos, mide tres centímetros de diámetro ubicada en cara interna de la rodilla izquierda. Costra puntiforme, ubicada en región plantar izquierda”.*

101. En el Protocolo de Estambul realizado por Perito Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de la Federación, de 1 de noviembre de 2022, como resultado de la exploración física, se hizo un análisis de las periciales de lesiones elaboradas a V1, señalando que las mismas en ningún momento describen las lesiones que presenta con una evolución crónica, siendo las siguientes:

Oído: Conducto Auditivo: permeable con presencia de hiperemia, membrana timpánica: con remodelación de la membrana de oído izquierdo, agudeza auditiva: con presencia de hipoacusia relativa en oído izquierdo. Tórax: simétrico, con presencia de dolor en hemitórax derecho.

102. Como parte del citado Protocolo el personal médico documento diversos hallazgos coincidentes con lo manifestado por QV2 sobre la agresión sexual que

sufrió durante su detención. Así mismo, a la exploración física se señalaron los siguientes aspectos:

Extremidades superiores: con dolor y limitación de los arcos de movimiento (abducción, aducción, rotación, flexión, extensión) y la prueba de rascado de Apley de ambos hombros: positiva, sin edema, con presencia de pulsos. Columna Lumbar: con dolor y con limitación de los arcos de movilidad (Flexión, Extensión, Rotación y Lateralización).

Ambas manos: con dolor, deformidad de falanges, con limitación de los arcos de movilidad (flexión, extensión, rotación y lateralización. Extremidades inferiores: Muslo izquierdo: lesión dermo epidérmica, de color hiperocrómica, por agente físico (electricidad) localizadas en el muslo izquierdo de aproximadamente 1-5 cm de longitud, derivados de la acción que realizaron los elementos aprehensores durante su detención; Reflejos Osteotendinosos: Extremidades superiores e inferiores: disminuidos 2/5.

Nervioso con presencia de lesión de ambos hombros y de la Extremidades inferiores con parestesia, con pérdida de fuerza, con presencia de atrofia muscular (extremidades inferiores) y la alteración de los reflejos osteotendinosos, también con presencia de cefalea, mareo, vértigo insomnio. Por lo tanto, son lesiones de las que no pusieron en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar y que actualmente presenta menoscabo de las funciones del órgano y sistemas interesados:

Debido a su evolución crónica desfavorablemente y tórpidamente de la lesión que han causado secuelas; de las cuales son de las lesiones que SI corresponden a las que de manera lógica deberían ocurrir en un acto de sometimiento, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, todo esto con el fin de obtener de él información, por lo que esas lesiones que le fueron infringidas son de ALTO GRADO de probabilidad que SI corresponden a un mecanismo de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- **Sobre el caso de QV3**

103. En cuanto a QV3, el 28, 29 y 30 de julio de 2015 fue certificado por personal de la entonces Procuraduría General de la República, siendo coincidentes en señalar a la exploración física: manchas hipercrómicas en región frontal y en región nasal las cuales se las ocasionó hace dos semanas. Costra hemática en fase descamativa irregular que mide .5 cm de diámetro en región posterior de muñeca izquierda.

104. En el Protocolo de Estambul realizado por Perito Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de la Federación, de 1 de noviembre de 2022, como resultado de la exploración física, se hizo un análisis de las periciales de lesiones elaboradas a V3, señalando que las mismas en ningún momento describen las lesiones que presenta con una evolución crónica, siendo las siguientes:

Extremidades Superiores: con dolor y limitación de los arcos de movimiento (abducción, aducción. Rotación, flexión, extensión), La prueba de rascado de Apley de ambos hombros: positiva, sin edema, con presencia de pulsos. Columna Lumbar: con dolor y con limitación de los arcos de movilidad (Flexión, Extensión, Rotación y Lateralización).

105. Por lo tanto, son lesiones de las que no pusieron en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar y que actualmente presenta menoscabo de las funciones del órgano y sistemas interesados:

Debido a su evolución crónica desfavorable y lenta de la lesión que han causado secuelas; de las cuales son de las lesiones que SI corresponden a las que de manera lógica deberían ocurrir en un acto de sometimiento, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, todo esto con el fin de obtener de él información, por lo que esas lesiones que le fueron infringidas son de ALTO GRADO de probabilidad que SI corresponden a un mecanismo de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C.4.3. Fin específico

106. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas servidoras públicas que detuvieron a QV1, QV2 y QV3, tenían como finalidad que les proporcionaran información del paradero de algunas personas.

107. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que QV1, QV2 y QV3, fueron objeto de actos de tortura por parte AR1, AR2, AR3 personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Estatal y AR4, AR5 y AR6 personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de 26 de julio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público, lo cual demuestra su responsabilidad de la custodia y seguridad de QV1, QV2 y QV3 durante su detención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal y al trato digno de QV1, QV2 y QV3, aun cuando era su obligación conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que los colocó en una situación de poder frente a las víctimas, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

108. Lo que constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruels, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

109. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tortura u otros tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas.

110. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, por el contrario, establecen que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. Cultura de la paz.¹¹

111. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

112. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

¹¹ CNDH. Recomendación 2017/2024 de 24 de septiembre de 2024, párr. 100-105.

113. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

114. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

115. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de 38/48 Comisión Nacional de los Derechos Humanos todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

116. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la Fiscalía Estatal concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

E. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

E.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

117. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia¹².

118. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones¹³.

119. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

¹² CNDH. Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 382.

¹³ CNDH. Recomendaciones 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 383.

De esa manera, se resalta que corresponde a la persona titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes¹⁴.

120. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de QV1, QV2 y QV3, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Estatal, que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones III y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, vigente al momento de los hechos, que establecen que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales; sin embargo, las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 78 de la citada Ley.

121. Por lo que respecta a AR4, AR5 y AR6 personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, quienes se encontraban adscritos a la entonces Policía Federal, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

¹⁴ CNDH. Recomendación 37VG/2020 de 25 de septiembre de 2020, párr. 205.

incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

122. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2015, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1, QV2 y QV3, y se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir .

123. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes, a fin de aplicarles las sanciones penales que las leyes prevén en caso de responsabilidad.¹⁵.

E.2. Responsabilidad institucional.

124. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁵ No obstante, es importante señalar que la Fiscalía Estatal informó que AR3, no se encuentra laborando para esa Fiscalía, por lo que hace a AR4 y AR6 la Guardia Nacional indicó que causaron baja por defunción, después de haber realizado alta voluntaria en su institución el 16 de enero de 2020, así como que AR5 renunció a esa institución el 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

125. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

126. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

127. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía Estatal dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas Instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1, QV2 y QV3; así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

128. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

129. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

130. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU,

y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

131. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

132. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad recomendada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán cumplirse cada uno de los puntos Recomendatorios.

133. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación.

134. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

135. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía Estatal y , en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán brindar a QV1, QV2 y QV3 y a quien acredite ser víctima indirecta, previo consentimiento y en caso de que lo requieran la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

136. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, tomando en consideración que se encuentran en reclusión, en el horario y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1, QV2 y QV3 y de quien acredite ser víctima indirecta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación.

137. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia(.)¹⁶

138. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

139. Para ello, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía Estatal, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para inscripción al Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2 y QV3 y de quien acredite ser víctima indirecta, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3 y de quien acredite ser víctima indirecta, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten

¹⁶ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción.

140. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas; las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

141. Por lo que la Fiscalía Estatal deberá continuar con la integración de la Averiguación Previa 1, Carpeta de Investigación 5 y Carpeta de Investigación 7, tomando en consideración lo analizado en la presente recomendación; y realizando todas las acciones de investigaciones necesarias para su determinación, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía Estatal.

142. En virtud de que la Averiguación Previa 1, la Carpeta de Investigación 5 y Carpeta de Investigación 7, en las que se investigan los actos de tortura de los que fueron objeto QV1, QV2 y QV3, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía Estatal deberá continuar colaborando con las investigaciones que se llevan a cabo en la Fiscalía Estatal, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar.

143. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 1, Carpeta de Investigación 5 y Carpeta de Investigación 7, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

144. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2 y QV3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

145. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía Estatal, deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

146. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía Estatal deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas pertenecientes a esa Fiscalía que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos

probablemente delictivos en Cárdenas, Tabasco, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan las seguridad jurídica y la legalidad y la prohibición a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Esto para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a esa Fiscalía.

147. Así también, la Fiscalía Estatal con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, deberá remitir a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que imparta a personas servidoras públicas pertenecientes a esa Fiscalía que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en Cárdenas, Tabasco, para prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tener por atendido el punto recomendatorio tercero, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

148. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para la Fiscalía Estatal, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad

de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

149. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General del Estado de Tabasco.

PRIMERA. Deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para inscripción al Registro Nacional de Víctimas otorgado a QV1, QV2 y QV3 y de quien acredite ser víctima indirecta, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3 y de quien acredite ser víctima indirecta, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a QV1, QV2 y QV3 y a quien acredite ser víctima indirecta, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica y/o psiquiátrica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la

cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, considerando la situación de reclusión de QV1, QV2 y QV3; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, por cada autoridad recomendada, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidas, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A la Fiscalía General del Estado de Tabasco

PRIMERA. Deberá continuar con la integración de la Averiguación Previa 1, la Carpeta de Investigación 5 y Carpeta de Investigación 7, tomando en consideración lo analizado en la presente recomendación y realizando todas las acciones de investigaciones necesarias para su determinación, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el ámbito de sus atribuciones, dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, dirigida a las personas servidoras públicas pertenecientes a esa Fiscalía que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en Cárdenas, Tabasco, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados

internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan las seguridad jurídica y la legalidad y la prohibición a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberá remitir a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que imparta a personas servidoras públicas pertenecientes a esa Fiscalía que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en Cárdenas Tabasco, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan las seguridad jurídica y la legalidad y la prohibición a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

150. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

151. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

152. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

153. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN